

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de inserción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 11 de agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real orden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha á los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Poo:

«La Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península, residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes:

- 1.º Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles, y en caso de discordia entre ambos un tercero, de esta última clase.
- 2.º Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no en número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en aquel servicio.
- 3.º Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos en el art. 131.
- 4.º Que en la Habana y otros puntos donde haya caminos de hierro, y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales del distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.
- 5.º El nombramiento de peritos talladores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los hu-

biese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion posible.

6.º Que V. E. designe tambien un Gefe militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.º Que ademas del certificado en que los facultativos emitan su dictamen pericial respecto á cada quinto, y del que den los peritos talladores, se esteaderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Gefe militar que lo presida, y las de los facultativos talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demas testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaria del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.º Que se encargue á los Gefes militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su cargo.

9.º Que se vigile por todos los medios á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capit. XVII de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 para los efectos á que haya lugar segun las leyes y disposiciones vigentes.

10.º Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible, manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura del mozo y las causas que hayan impedido este resultado.

11.º Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta orden los Gobernadores y Comandantes militares respectivos.

12.º Que en los casos de duda, asi como en los no previstos en estas disposiciones se atenga V. E. á la practica establecida hasta el dia y á lo resuelto para casos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de exenciones físicas aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855 y 24 de marzo de 1856.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á don José Herp y Perera, vecino de Manresa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fabrica de hilados y tejidos, y un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torre-den-Roca, término de Sallent, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será tal, que su coronacion resulte dos metros 45 centímetros lo menos mas baja que el punto mas elevado del intrato actual de la bóveda que forma la boca de desagüe de la fabrica llamada de Villafraus.

Segunda. El concesionario tendrá obligacion de conservar siempre desembarazado el cauce de la riera de Conangla de los aterramientos que en él puedan producir.

Tercera. Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia referida.

Cuarta. No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento de dichos artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverán íntegras al rio.

Quinta. Siempre que se justifique haberse faltado á la condicion anterior, se tendrá por caduca esta concesion, y se mandará demoler la presa y demas obras de conduccion y desagüe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á don Tomas Cuevas y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado Pinfonio, término de la villa de Casas de Ves, provincia de Albacete; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

Segunda. El emplazamiento de la presa se hará en el punto marcado en el plano y con la altura que en el mismo se indica, debiendo referirse esta á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del molino espresado, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras al rio.

Cuarta. En cualquier caso que se justifique haberse faltado á la condicion anterior, se tendrá por caduca esta concesion, y se destruirán las obras ejecutadas para la toma y conduccion de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de julio último, sean los siguientes.

	Rs. cént.
Pan, racion.	97
Cebada, fanega.	22
Paja, arroba.	1 25
Aceite, arroba.	58 58
Leña, arroba.	1 89
Carbon, arroba.	6 54

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales. Madrid 10 de agosto de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Getafe, perteneciente al segundo trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Legua de marcha abonada.	Días de retención abonados.					
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.			Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.		
Baltasar Ortega...	8	17	Mayo.	1861	»	»	4	»	Getafe.	Guardia civil..	Presos.	Cartagena.	Cte. del presidio.	5	Abril.	1861	Pinto.	Madrid.	»	»	4	»	2 1/2	»			
Idem	4	17	id.	id.	»	»	4	4	id.	Fern n Caspe y otros..	Infanteria de Ceuta.	Ceuta.	Cte. general.	6	Julio.	1860	Las Rozas.	Pinto.	»	»	4	4	1 1/2	»			
Idem	3	21	id.	id.	»	»	6	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad Real	Gobernador.	31	Mayo.	1861	Pinto.	Torrejon.	»	»	6	»	2 1/2	»			
Idem	3	21	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Idem	Segovia.	Alcalde constit.	»	»	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	6	»			
Idem	3	21	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Cartagena.	Idem	»	»	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	5	»			
Idem	12	23	id.	id.	»	»	1	»	id.	Vicente Trillo....	Enfermo.	Madrid.	Alcalde corregr.	26	Marzo.	id.	Parla.	Idem	»	»	1	»	2 1/2	»			
Idem	2	22	id.	id.	»	»	4	»	id.	Manuel Peñante.	Artilleria.	Pauplona.	Capitan general.	8	Abril.	id.	Ferro-carril	Pinto.	»	»	4	»	1 1/2	»			
Idem	5	24	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Juzgado.	21	Mayo.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	4	4	2 1/2	»			
Idem	5	24	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde constit.	12	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	4	»			
Idem	8	24	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Idem	»	»	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	»			
Idem	12	25	id.	id.	»	»	1	1	id.	Manuel Faustino.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	4	Abril.	id.	Madrid.	Illescas.	»	»	4	1	4 1/2	»			
Idem	10	27	id.	id.	»	»	4	»	id.	Ramon Neira.	Artilleria.	Madrid.	Idem	29	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	4	»			
Idem	5	28	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad-Real	Gobernador.	1	Mayo.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	4	4	2 1/2	»			
Idem	5	28	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	23	id.	d.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	6	»			
Idem	8	28	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Alicante.	Idem	5	Abril.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	»			
Idem	7	30	id.	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Garcia.	Enfermo.	Elda.	Alcalde constit.	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	1	»			
Idem	5	31	id.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil.	Presos.	Alcala.	Idem	9	Mayo.	id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	6	»			
Idem	5	31	id.	id.	»	»	4	3	id.	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	22	id.	id.	Toledo.	Pinto.	»	»	»	»	6	»			
Idem	8	31	id.	id.	»	»	2	6	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Idem	»	»	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	4	3	1 1/2	»			
Idem	7	1	Junio.	id.	»	1	2	»	id.	José Mendez...	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general	25	id.	id.	Madrid.	Illescas.	»	»	1	2	»	4	»		
Idem	4	1	id.	id.	»	1	»	»	id.	Gregorio Sanz.	Pobre impedido.	Idem	Gobernador.	18	Abril.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	2 1/2	»	
Idem	2	1	id.	id.	»	1	»	»	id.	Eugenio Escure.	Enfermo.	Idem	Idem	31	Mayo.	i.	Madrid.	Pinto.	»	»	1	»	»	»	1 1/2	»	
Idem	3	3	id.	id.	»	»	4	»	id.	Cirilo Luis.	Fijo de Ceuta.	Zaragoza.	Capitan general	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	1 1/2	»	
Idem	5	4	id.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	6	»	
Idem	5	4	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real	Gobernador.	15	id.	id.	Pinto.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	6	»	
Idem	8	4	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Alicante.	Alcalde constit.	4	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	12	6	id.	id.	»	»	2	»	id.	Eugenio Rodriguez.	Enfermos.	Madrid.	Idem	4	Junio.	id.	Madrid.	Ciempoza.	»	»	»	»	»	»	2	»	
Idem	12	4	id.	id.	»	»	2	»	id.	Mariano Fernandez y otro.	Idem	Idem	Idem	29	Mayo.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	»	2	»	
Idem	11	6	id.	id.	»	»	2	2	id.	Miguel Maurique.	Infanteria de Córdoba.	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	2	»	
Idem	4	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Benito...	Enfermo.	Majahond	Idem	15	id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	2	»	
Idem	3	7	id.	id.	»	2	»	»	id.	Federico Gonzalez...	Cazadores de Vergara.	Madrid.	Capitan general.	26	id.	id.	Las Rozas.	Pinto.	»	»	2	»	»	»	»	»	
Idem	5	7	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Coruña.	Idem	»	»	id.	Pinto.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	4	»
Idem	5	7	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Madrid.	Juzgado.	»	»	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	8	7	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Granada.	Gobernador.	22	Abril.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	1	»	id.	Bruno Pascoal...	Enfermo.	Madrid.	Idem	8	Junio.	id.	Idem	Ciempoza.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	7	10	id.	id.	»	1	»	»	id.	José Martinez.	Confinado.	Valladolid.	Idem	3	Mayo.	id.	Ferro-carril	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»	1	»	
Idem	12	10	id.	id.	»	»	1	»	id.	Joaquín Fernandez.	Enfermo.	Málaga.	Alcalde constit.	18	id.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	1	»	
Idem	4	11	id.	id.	»	»	3	»	id.	Manuel Faustino.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	4	Abril.	id.	Illescas.	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	11	id.	id.	»	»	6	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Ocaña.	Juzgado.	28	Mayo.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	6	»	
Idem	8	11	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	»	2	»	
Idem	3	13	id.	id.	»	»	6	»	id.	Sabino Ibañez....	Fijo de Ceuta.	Toledo.	Gobernador.	3	Junio.	id.	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	5	14	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Capitan general.	»	»	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	6	»	
Idem	8	14	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Idem	Cartagena.	Cte. del presidio.	24	Abril.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	8	14	id.	id.	»	»	»	6	id.	Idem	Idem	Madrid.	Gobernador.	»	»	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	11	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Juan Ceuta....	Enfermo.	Toledo.	Idem	»	»	id.	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	6	»	
Idem	14	14	id.	id.	»	»	1	»	id.	Dionisio Blas.	Idem	Sevilla.	Beneficencia.	18	Enero.	id.	Madrid.	Ciempoza.	»	»	»	»	»	»	1	»	
Idem	5	18	id.	id.	»	1	»	»	id.	Antonio Villar.	Idem	Málaga.	Idem	12	Mayo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	18	id.	id.	»	»	5	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Getafe.	Facultativo.	13	Junio.	id.	Getafe.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	18	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real	Gobernador.	4	id.	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	5	»	
Idem	5	18	id.	id.	»	»	4	»	id.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	13	id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	2	18	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Cádiz.	Alcalde constit.	15	Mayo.	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	»	4	»
Idem	11	20	id.	id.	»	»	2	»	id.	Luciana Garcia y otros.	Enfermos.	Corral de A.	Idem	1	Junio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	4	20	id.	id.	»	»	4	»	id.	Juan Ruiz y otros...	Idem	Málaga.	Idem	27	Abril.	id.	Ciempoza.	Idem	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Idem	5	21	id.	id.	»	»	4	4	id.	Julian del Rio.	Fijo de Ceuta.	Coruña.	Capitan general.	15	Mayo.	id.	El Pardo.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	21	id.	id.	»	»	»	6	id.	Guardia civil.	Presos.	Ocaña.	Juzgado.	»	»	id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	8	21	id.	id.	»	»	4	6	id.	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	14	Junio.	id.	Illescas.	Pinto.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	10	23	id.	id.	»	»	2	»	id.	Faustino Delgado.	Pobre.	Cartagena.	Cte. del presidio.	»	»	id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	»	4	»	
Idem	12	23	id.	id.	»	»	2	»	id.	Juan Ruiz y otro.	Enfermo.	Madrid.	Gobernador.	22	id.	id.	Madrid.	Ciempoza.	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	5	25	id.	id.	»																						

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Ayuntamientos de esta provincia que cumplimentaron la circular de esta Administracion de 2 de julio que recomienda como vigente la de 23 de agosto de 1860, inserta en el Boletín Oficial número 206, se han desentendido de su espíritu y de su letra, pues que remiten á esta oficina y á la Excm. Diputacion provincial los acuerdos, proponiendo la exclusiva y repartimiento, sin acreditar que no pudo tener lugar el concierto en la forma establecida por dicha circular de 23 de agosto.

A fin pues, de que la observen con exactitud, no dando lugar á que se entorpezcan en su curso las propuestas, ha acordado esta Administracion llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre la regla 5.ª de dicha circular, y en consecuencia que cumplan con la 4.ª, 5.ª y 6.ª, que tratan de la ejecucion de los conciertos con los tratantes y cosecheros, ó de acreditar, caso de que no se hagan, que se intentaron, remitiendo á tal fin los documentos, ya de conciertos, ya de las causas porque no se realizaron, como previenen dichas reglas.

Hecho así, es cuan lo los Ayuntamientos están en aptitud de deliberar si conviene la exclusiva, tratándose de los pueblos que bajen de 500 vecinos, ó de 1000 en el ramo de carnes, como dice la regla 8.ª; por consiguiente se evidencia la obligacion de acreditar que no pudo tener efecto el concierto antes de recurrir al medio de la exclusiva, obligacion que han desatendido los que hasta aqui dieron cumplimiento á la circular.

Recomiendo pues á las corporaciones municipales la lean detenidamente y cumplan á la letra, comprendiendo de este modo la razon de sus preceptos y el enlace que tienen entre sí, á fin de evitar entorpecimientos.

Advierto tambien que en conformidad á las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª, acordado que no es conveniente la exclusiva, y si el arriendo con venta libre, sea cual fuere la categoría del pueblo, debe proceder al arriendo conforme á la 7.ª, sin otra actuacion que la de remitir el acuerdo á esta Administracion.

Creo que se está en el caso de ejecutar á los Ayuntamientos que no tengan remitidas las propuestas el día señalado por mi circular de 2 de julio, y para evitarles esta vejacion, la aviso, con el fin de que cumplan con las prevenciones anteriores, debiendo remitir los Ayuntamientos que ya los hicieron de las propuestas, los documentos de conciertos, caso de que puedan realizarse, ó los acuerdos que acrediten las causas porque no se realizaron.

Madrid 7 de agosto de 1861.—José Fernandez del Riero.

Territorial.—Recaudacion.—Circular.

Don Patricio Jontoya, representante del Recaudador general de Contribuciones que fué de esta provincia hasta fin de diciembre de 1859, don Miguel Martinez, ha manifestado á esta Administracion lo siguiente:

«En uso de las atribuciones que la ley me concede, propongo á V. S. para comisionado de ejecucion del partido de Navalcarnero, por atrasos de los años que á mi cargo ha corrido la cobranza de contribuciones, á don Ignacio Lazaleta y don Manuel Villachenuos.»

Y habiendo con esta fecha confirmado los nombramientos que quedan hecho mérito, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales del partido de Navalcarnero á los efectos de instruccion.

Madrid 8 de agosto de 1861.—José Fernandez del Riero.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion segunda.—Archivo.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El cajero general de Ultramar, en 18 del actual, remitió á este Ministerio copia de una relacion que le ha dirigido el Capitan general de Filipinas, comprensiva de los individuos de la clase de tropa que han fallecido en el primer semestre de 1859, entre los que figura el cabo segundo Antonio Martinez y Bayo, hijo de Antonio y Rafaela, natural de esta capital, cuyo individuo alcanza dos pesos y 9 céntimos; y deseando la Reina (Q. D. G.) que estos alcances se entreguen á los herederos del finado, ha tenido á bien resolver que V. E. disponga se publique en el Boletín Oficial de la provincia para que los mismos puedan reclamar el importe de los que resultan á favor de dicho individuo, en los términos establecidos en la Real orden de 12 de noviembre de 1855.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos prevenidos.—Lo traslado á V. E. para cumplimiento de lo que previene. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1861.—Enrique O'Donnell—Excmo. Sr. General Gobernador interino de esta plaza.—Es copia.—El General Gobernador interino, La Cañada.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS SALINAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de la cebada y paja necesaria para el pienso de las seis mulas de la salina de Belinchon, á contar desde el decimo dia posterior á aquel en que se notifique al rematante la aprobacion de la subasta hasta fin de julio de 1862, al respecto de 9 celemines diarios y 6 arrobas de paja tambien diarias.

Condiciones.

1.ª Las fanegas de cebada que se necesitan para el mantenimiento de las seis mulas de la referida salina de Belinchon, han de ser precisamente de la cosecha de este año, bien granada y acibada, sin mezcla de la añeja ni de ninguna otra semilla, sin tizon, albata ni anegulla, y no presentándola el postor como se estipula en esta condicion, queda en el derecho la Administracion de adquirirla por cuenta del rematante, pagando éste los gastos que se originen.

2.ª Será tambien de cuenta del rematante la colocacion y medicion de la cebada en la cámara del establecimiento, sin que esta tenga humedad ni mezcla de tamo ni tierra, siendo de su cuenta los gastos que se hagan si se desechase alguna partida.

3.ª Las arrobas de paja que asimismo se necesitan, han de ser de trigo candeal, sin que tenga torcido el color ni mezcla de ninguna otra ni de añeja y sin tierra, y no entregándola así podrá desecharla la Administracion y adquirirla por cuenta del rematante.

4.ª Será de cuenta del mismo el dar puestas y pesadas las referidas arrobas de paja en el pajar del establecimiento bien acumbradas; y si se suscitase alguna duda por no reunir las condiciones que se establecen, se nombrarán dos peritos que la reconozcan, uno por la Administracion y otro por el rematante, siendo de su cuenta el pago de los gastos, sin que pueda reclamar cosa alguna por los perjuicios que pudiera experimentar en el género durante

la operacion, pasando por lo que ellos deliberen.

5.ª Esta subasta tendrá lugar en la Administracion de la salina de Belinchon el día 26 de agosto á las diez de la mañana, ante el Administrador principal de las Salinas de la provincia y el Administrador y Oficial interventor de la de Belinchon, anunciándose con anticipacion en la Gaceta y Boletín Oficial, y fijándose edictos en los pueblos inmediatos á la Administracion principal y á la subalterna de Belinchon para conocimiento de todos.

6.ª El tipo que se fija para la subasta es el de 20 rs. fanega de cebada y 2 reales arroba de paja, no admitiéndose proposicion que exceda de este precio, debiendo ser en pliego cerrado y con arreglo al modelo puesto al fin 1.º de estas condiciones.

7.ª Si resultasen des ó mas proposiciones iguales, cuyos pliegos se abrirán á presencia de los licitadores, se procederá en el acto entre ellos á nueva subasta, y se rematará en el que haga proposicion más ventajosa en el precio del total importe.

8.ª Para presentarse como licitador es indispensable depositar como garantía en la Administracion de la salina de Belinchon la cantidad de 400 rs. vn., de la cual se dará recibo que acompañará el interesado al pliego de la proposicion que haga.

9.ª La cantidad de que se hace mérito en la condicion anterior, será devuelta al concluirse la subasta á todos los licitadores cuya proposicion no haya sido admitida, conservándose el documento de depósito de aquel á cuyo favor se haya adjudicado el servicio, hasta que recaiga la superior aprobacion.

10.ª El que resulte contratista prestará una fianza en metálico igual á la tercera parte del importe total de este servicio, la cual será depositada en la caja de la Administracion de la salina de Belinchon y bajo la responsabilidad del Administrador de la misma, sin que pueda disponer de ella el contratista, hasta que concluido el compromiso se acuerde su devolucion.

11.ª A los diez dias de notificada al rematante la aprobacion de esta subasta, han de quedar precisamente entregadas en los términos establecidos las fanegas de cebada y las arrobas de paja.

12.ª El pago de los artículos expresados, se hará por la Administracion de la salina de Belinchon, tan luego como el rematante vaya haciendo entrega de la cebada y paja, dando recibo el mismo para que sirva de justificante en las cuentas de aquella fabrica.

13.ª El rematante otorgará la correspondiente escritura de obligacion dentro del cuarto dia siguiente á aquel en que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquier falta de lo estipulado, con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º de la Real Insruccion de 15 de setiembre de 1832. Si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta responsabilidad, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

14.ª Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las con-

diciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo que previene el art. 19 de la citada instrucción.

15.ª Los gastos de escritura, copias y cualquiera otro que se originen por faltar el rematante á su compromiso, serán de su cuenta, sin que la Hacienda tenga que abonar nada más que el precio de la cebada y paja rematada.

16.ª y última. Este remate no tendrá efecto hasta que recaiga la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Valdemoro 3 de junio de 1831.—El Administrador principal, Francisco de Paula Dusinet.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de enterado de los requisitos que se exigen en el pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de fanegas de cebada nueva y arrobas de paja de trigo candeal que son necesarias para la manutencion de las seis mulas de la Salina de Belinchon, se comprometo, con sujecion á las espresadas condiciones, á poner de su cuenta en dicho establecimiento á reales la fanega de cebada y á arroba de paja.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid á 19 de julio de 1861, el Sr. don Juan Maria Rodriguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, habiendo visto este interdicto de adquirir formado á instancia de don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, S. S. ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que don Ignacio Ortiz de Muncada, por escritura otorgada en 12 de octubre de 1831, ante el Escribano del lugar de Vallecas don Diego de Salinas, fundó en dicho lugar un hospital bajo la invocacion del glorioso San Ignacio de Loyola, para el socorro de pobres y necesitados:

Resultando que como patrono de dicho hospital, nombró al poseedor del mayorazgo que fundó su padre don Nicolás Ortiz, y en caso de ausencia en su lugar, interin se presentase, al cura propio de la parroquia de San Sebastian de esta corte, en union con el cura ecónomo en vacante de la Iglesia parroquial de San Pedro del lugar de Vallecas y un Alcalde y Regidor de dicho pueblo y el Rector capellan que fuere de dicho hospital:

Resultando que el fundador llamó á varias personas para el goce y disfrute de la Rectoria y Capellania que creó para el buen orden, régimen y gobierno de dicho hospital, dando participacion á un pariente de su familia, siendo preferidas las hembras á los varones, y entre estos el más cercano y adelantado en estudios:

Resultando que en 21 de julio de 1814, le fué conferida la posesion de dicho Patronato á don José Agudo y Andrade como pariente del fundador:

Resultando del árbol genealógico y partidas sacramentales presentadas, que don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, sobrino del último poseedor don José Agudo de Andrade, se halla entroncado en parentesco con el fundador:

Resultando de la certificacion expedida en 4 del corriente por el Alcalde constitucional de la villa de Vallecas, que del citado patronato ha formado parte un individuo del linaje del fundador, don Ignacio

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad competentemente autorizada por la general, ha acordado la imposicion en el presente mes de agosto del dividendo pasivo número 40, de 50 rs. por accion.—El Secretario-Contador, V. Fauré.—636.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 julio de 1859, con oficio de esta fecha han sido requeridos por primera vez, para que en el término de quince dias satisficran al Tesorero de dicha Sociedad, don Vicente de Buranda, que vive calle de Hortaleza, número 1, tienda, los dividendos que adeudan en esta Sociedad, los Sres. accionistas que á continuacion se expresan, con mas los gastos que les correspondian por este anuncio.

Don José Regueira, 100 rs. de la primera mitad de la accion núm. 192; don Antonio Cabello, 100 rs. de la primera del número 191, ambos por los dividendos números 71 al 75. Don Manuel Apesteguía, 320 rs. de la segunda mitad de la accion número 2 y primera del 13, y de las dos medias del 138, por los dividendos 72 al 75. Madrid 6 de agosto de 1861.—El Presidente, J. B. Somogy.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesion celebrada el dia 5 del corriente, entera de los anuncios insertos en los Boletines Oficiales de esta provincia, de los dias 12 y 28 de junio y 15 de julio últimos, y visto que han transcurrido con exceso los plazos que previene la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, señalados en dichos Boletines para el pago de dividendos, ha declarado á favor de la Sociedad, y caucua las á don Sixto Coduras accion y media señaladas con los núms. 11 y 78, segundas mitades, y la primera de la número 42; y á don José Nuñez la accion número 170. Madrid 6 de agosto de 1861.—El Presidente, J. B. Somogy.—629.

En la noche del 7 al 8 de agosto ha desaparecido un macho de la rastrojera de Ugena, término del pueblo de este nombre, provincia de Toledo. La persona que sepa de su paradero, se servirá entregarle á don Manuel Rodriguez de Victor, vecino del mencionado pueblo de Ugena.

Señas del macho.

Pelo negro, edad once años, alzada como seis cuartas, herrado de las manos, una rozadura en la tabla de la paletilla y brazo al lado derecho, del ramal de otra caballeria, por haber estado reatada, con algunos alcances por la misma causa; en la raya de la crin, al lado derecho, entre el comedio del pescuezo y oreja, un lunar de pelos blancos del tamaño de un real de vellon, y una sobadura como del ancho de la palma de la mano donde concluyen los lomillos, y rozado de una palogera en el lado izquierdo.—63.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19 MADRID—1861.

Jabon, de 54 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada aneja, de 29 á 30 rs. f. Algarroba, á 38 rs. id. Trigo vendido 2312 fanegas Que lan por vender 874 Precio máximo 62 1/2 Idem minimo. 55 Idem medio 57,86 Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de agosto de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barometro reducido á 0° y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de agosto de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 49-25 c.; á plazo, 49-25 y 25 fin cor. á vol. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 42-85. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 57 p. Idem de segunda, id., id., 16 p. Idem del personal, id., 21 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 1900 reales, 6 por 100 anual, id., 96. Idem de á 2000 rs., id., 96-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 100-50 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-25. Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108-50 d. Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-50. Acciones del Banco de España, idem, 210 p. Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 51 d.

CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 49-60. Paris á 8 dias vista, 5-18 d.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

Con superior autorizacion, se subastan en la sala consistorial de la villa de Quijorna los pastos que en la próxima invernada produce la dehesa boyal de los propios de la misma, tasados en 2000 reales, para 250 cabezas de ganado lanar, y los que produce la alameda de abajo y de arriba, tasados en 180 rs., para 80 cabezas de ganado lanar; y sus remates separadamente tendrán efecto en el dia 29 del corriente, de doce á dos de su tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Igualmente se subastan en dicha villa de Quijorna los pastos que en dicha temporada de invierno produce la alameda del Tejar y la de Martín, de los propios de Perales de Milla, y su remate tendrá efecto el dia 30 del presente mes, bajo el pliego de condiciones y tipo de 200 rs., para 20 cabezas de ganado lanar.

Quijorna 8 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Angel Pedrezuela.

Alcaldía constitucional de Rivas de Jarama.

Con la superior autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, se subastan en pública licitacion el aprovechamiento y roza del junco de los prados de Valdeceñas y del Cantillo, pertenecientes á sus propios, y tasado por el perito agrónomo en cantidad de 550 reales, señalando para su remate el dia 18 del corriente, á las doce de su mañana, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rivas de Jarama 9 de agosto de 1861.—El Alcalde constitucional, Fausto Serano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy. 3075 fanegas de trigo. 670 arobas de harina de id. 10441 arobas de carbon. 125 vacas que componen 39.900 libras de peso. 860 carneros que hacen 18.445 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 41 á 45 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 77 á 78 rs. arroba y de 36 á 44 cuartos libra. Tocino anejo, de 78 á 82 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 98 á 108 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra. Aceite, de 64 á 66 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 50 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 29 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 54 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Ortiz de Moncada, cuyo cargo está vacante en la actualidad y desde hace algun tiempo:

Considerando que los documentos presentados son litulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, según la regla 1.ª, artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que estando justificado estar sin poseer la parte de dicho Patronato, se halla asimismo cumplida la base segunda del citado artículo,

Y considerando por último todo lo demás que de los autos resulta; vistos los artículos que comprende la seccion 1.ª, título 14, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento,

Dése á don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal, velcuasi y en forma de la participacion que le corresponde en dicho Patronato activo, fundado por don Ignacio Ortiz de Moncada en un hospital creado en el inmediato lugar de Vallecas para el socorro de pobres y necesitados, bajo la invocacion del glorioso Patriarca San Ignacio de Loyola; y para ello, con testimonio bastante, dirijase el oportuno oficio al señor Juez del distrito del Mediodia en las afueras de esta capital, á fin de que la posesion pueda aprehenderse en el citado hospital á voz y nombre de los demás bienes que corresponden al Patronato, haciéndose se las oportunas intinaciones al Alcalde de dicho pueblo como Patrono de dicha fundacion para que reconozca el nuevo poseedor. Hágase saber á dicho señor don Federico Agudo de Andrade, que una vez dada la posesion, presente en este Juzgado las diligencias de cumplimiento para para proveer con relacion á lo dispuesto en el artículo 700 de la citada ley y demás que haya lugar y devuélvase el cuaderno últimamente presentado.

Y por este su auto en vista, así lo proveyó S. S. y firma, de que doy fé.—Doctor, Juan María Rodriguez.—Pablo de la Lastra.

Y habiéndose dado ya la posesion otorgada, se publica por medio del presente en conformidad con lo que dispone el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniéndose que si dentro del término de los 60 dias que señala el artículo 701 de dicha ley, no se impugna en forma por nadie la posesion conferida, se amparará en la misma á don Federico Agudo de Andrade y Pataroti y no se admitirá reclamacion contra ella, quedando solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio se conservará en la posesion al referido Agudo. 628.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Morata.

Con autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se subasta en la villa de Morata de Tajuna, el arbitrio del peso y medida de uso voluntario para el año próximo de 1862, bajo el tipo de 14.722 rs. y 18 cénts., y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y lo está en la Secretaria de Ayuntamiento para el que guste enterarse.

Los dos remates de instruccion se han señalado para los dias 15 y 22 de setiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales y sala capitular.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Morata 7 de agosto de 1861.—El Alcalde, German de Cueva.—Por su mandado, Francisco Martinez, Secretario.